



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 043-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 043-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : DARCY LEONARDO FLORES GUINEA
ENTIDAD PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la
Carta N° R-CAT-040424-2020-SAC

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de abril de 2021

SUMILLA: *No habiéndose acreditado que los daños a los audífonos alegados por el usuario fueran consecuencia de deficiencias en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde declarar infundado su reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor DARCY LEONARDO FLORES GUINEA (en adelante, el señor FLORES o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-040424-2020-SAC, emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 28 de enero de 2020, el señor FLORES presentó un reclamo ante GYM manifestando lo siguiente:
 - i.- Hace un tiempo, la faja de plástico que recubre el pasamanos de la escalera eléctrica de la estación La Cultura de la Línea 1 del Metro de Lima se atascó, ocasionando que un usuario que se encontraba en la escalera cayera sobre él, rompiéndose sus audífonos, motivo por el cual solicita que GYM le entregue unos audífonos nuevos.
 - ii.- GYM debe realizar mantenimiento continuo a las escaleras eléctricas de las estaciones La Cultura, San Carlos, Pirámide del Sol y Los Jardines.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 043-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

2. Mediante Carta R-CAT-040424-2020-SAC, notificada el 13 de febrero de 2020, GYM declaró infundado el reclamo presentado señalando lo siguiente:
 - i.- En el presente caso, el señor FLORES no precisó la fecha y hora en la cual se habría producido el hecho materia de reclamo, no siendo posible realizar una investigación exhaustiva del mismo.
 - ii.- Con el objeto de brindar un servicio adecuado a los usuarios, GYM cuenta con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las escaleras eléctricas de las estaciones de la Línea 1 del Metro de Lima.
3. Con fecha 25 de febrero de 2020, el señor FLORES interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-040424-2020-SAC, reiterando que las escaleras eléctricas de la estación La Cultura se encontraban en malas condiciones, añadiendo que GYM contaba con cámaras de seguridad y registros de su respectivo uso; por lo que le correspondía reponerle los audífonos dañados. Agregó que GYM debía implementar más baños en las estaciones.
4. El 11 de junio de 2020, GYM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando lo señalado en la Carta R-CAT-040424-2020-SAC y agregando lo siguiente:
 - i.- Corresponde a los usuarios brindar información relevante sobre el hecho materia de reclamo a fin de que sus requerimientos sean evaluados por el concesionario. Sin embargo, en el presente caso el usuario no brindó mayor información respecto de los hechos ocurridos, en particular, sobre la fecha y hora del presunto evento; no siéndole posible en su condición de Entidad Prestadora analizar los hechos cuestionados y determinar, de ser el caso, una presunta responsabilidad.
 - ii.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil, corresponde al reclamante acreditar de manera inequívoca tanto el perjuicio causado como que este resulta consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones de GYM, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues el reclamante no ha acreditado de manera indubitable la ocurrencia de los hechos materia de reclamo.
 - iii.- Con relación a la alegación del señor FLORES referida a la implementación de servicios higiénicos adicionales en las estaciones; sin perjuicio de que ello no constituye materia del presente reclamo, cabe señalar que el número de baños y su distribución corresponden al diseño de la infraestructura entregada por el Estado Peruano a GYM para efectos de la explotación de la concesión.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

5. El 26 de marzo de 2021 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa sin la participación de las partes, quedando la causa al voto.
6. El 31 de marzo de 2021, GYM presentó un escrito de alegatos finales, reiterando lo indicado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la carta R-CAT-040424-2020-SAC emitida por GYM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el señor FLORES.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que el señor FLORES realiza contra GYM por el presunto daño ocasionado a sus audífonos como consecuencia del alegado deficiente funcionamiento de las escaleras eléctricas de la estación La Cultura, situación que configura los supuestos de reclamo contenidos en los literales d) y f) del numeral IV.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de GYM (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de GYM)¹ y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)²; por lo que, en

¹ REGLAMENTO DE RECLAMOS DE GYM

"IV. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECLAMOS

IV.1 Materia de los Reclamos

Los Usuarios podrán presentar Reclamos en los siguientes casos:

(...)

d. Reclamos relacionados con la calidad del servicio público brindado por GYM FERROVIAS S.A., de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

f. Reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los Usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de GYM FERROVIAS S.A.."

² REGLAMENTO DE RECLAMOS DE OSITRAN

"Artículo 33

concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el numeral VII.11 del Reglamento de Reclamos de GYM⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁵, el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar las decisiones de GYM respecto a sus reclamos es de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la notificación.
10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
 - i.- La carta R-CAT-040424-2020-SAC fue notificada al señor FLORES el 13 de febrero de 2020.

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora (...).

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establece el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes”.

³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁴ REGLAMENTO DE RECLAMOS DE GYM

“VII.11 Recurso de Apelación

Procede el recurso de apelación cuando la impugnación a la resolución emitida por GYM FERROVIAS S.A. se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida; cuando se trate de cuestiones de puro de derecho; se sustente en una nulidad; o cuando teniendo nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Servicio al Cliente de GYM FERROVIAS S.A. en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida, utilizando los canales definidos en el punto VI.1 del presente Reglamento y, en caso la presentación del recurso se presente por escrito, conforme al formato 3, documento que forma parte integrante del presente Reglamento”.

⁵ REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.



- ii.- El plazo máximo que el señor FLORES tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 5 de marzo de 2020.
- iii.- El señor FLORES apeló con fecha 25 de febrero de 2020, es decir dentro del plazo legal establecido.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1. Sobre el deber de brindar un servicio de calidad

13. Al respecto, cabe recordar que el Anexo 7 del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Peruano y GYM establece que la prestación del servicio deberá brindarse en condiciones que permitan dar un servicio de calidad a los usuarios, conforme se aprecia a continuación:

"SECCIÓN 1: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

1.1 PRINCIPIOS GENERALES

- 1.1.1 La prestación del servicio deberá llevarse a cabo en las condiciones que permitan dar un servicio de calidad a los ciudadanos, garantizando la seguridad de las personas y de las instalaciones.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

14. Concordantemente, el literal f) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece que los usuarios de dicha infraestructura pública tienen derecho a que las Entidades Prestadoras les brinden un servicio idóneo y de calidad, conforme se aprecia a continuación:

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

f) A la Calidad y cobertura del Servicio

Los usuarios tienen derecho a exigir de las Entidades Prestadoras la prestación de servicios de calidad y cobertura conforme a los niveles establecidos en cada contrato de Concesión, las normas vigentes y las disposiciones del OSITRAN.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

15. Adicionalmente, el citado Reglamento de Usuarios establece en el literal j) del artículo 7 que los usuarios tienen derecho a la reparación de los daños o pérdidas que les sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los dependientes de las Entidades Prestadoras, conforme se aprecia a continuación:

"Derechos del usuario

Artículo 7.- De los derechos del usuario

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Al derecho a la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras".

[El subrayado es nuestro]

III.2.2 Sobre la prueba de los daños

16. A fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

17. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

[El subrayado es nuestro]

18. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

19. Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

20. En esa misma línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustenten sus alegaciones⁷.

⁷ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*

III.2.3 Sobre el reclamo formulado por el señor FLORES

21. El señor FLORES manifestó que GYM resultaba responsable por el presunto daño ocasionado a sus audífonos, debido a que la faja de plástico que recubre el pasamanos de la escalera eléctrica de la estación La Cultura se había atascado, ocasionando que un usuario que se encontraba en la escalera cayera sobre él rompiendo sus audífonos, por lo que GYM debía reponérselos. En tal sentido, solicitó que GYM se los repusiera.
22. GYM señaló que el señor FLORES no había precisado la fecha y hora en la cual se habrían producido los hechos materia de reclamo, no siendo posible realizar una investigación exhaustiva del mismo. Alegó que correspondía a los usuarios brindar información relevante sobre los hechos materia de reclamo a fin de que sus requerimientos fueran evaluados por el concesionario.
23. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 37 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que los reclamos deben contener los fundamentos de hecho de la pretensión formulada por el reclamante, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 37.- Formas y requisitos para la presentación de un reclamo

1.- Los reclamos deberán ser formulados por escrito o, a pedido expreso de parte (...)

2.- Los reclamos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La instancia u órgano resolutorio al que va dirigido el reclamo.
 - b) Nombre completo del reclamante; número del documento de identidad; domicilio legal; y, domicilio para hacer las notificaciones;
 - c) Datos del representante legal, del apoderado y del abogado si los hubiere;
 - d) Nombre y domicilio del reclamado;
 - e) La indicación de la pretensión solicitada;
 - f) Los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión;
 - g) Las pruebas que acompañan el reclamo o el ofrecimiento de las mismas si no estuvieran en poder del reclamante;
- (...)"

[El subrayado es nuestro]

24. En la misma línea, el artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los fundamentos de hecho que apoyen la expresión concreta de lo pedido, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
(...)"

[El subrayado es nuestro]

25. Si bien se aprecia en el presente caso que el señor FLORES indicó en su reclamo que los hechos alegados habrían ocurrido en la estación La Cultura, no precisó el día y la hora aproximada en la que dichos hechos se habrían producido, esto es, el presunto funcionamiento defectuoso de la escalera eléctrica que provocó la caída de un usuario sobre el reclamante, dañando sus audífonos.
26. Cabe resaltar que la información relacionada con la fecha y hora aproximada de la ocurrencia de los hechos materia de reclamo no resulta un dato que pudiera resultar de difícil recordación para el usuario, más aún si se tiene en cuenta que habrían generado el perjuicio materia de reclamo.
27. Asimismo, debe indicarse que dicha información resultaba relevante a efectos de que la Entidad Prestadora realizara la correspondiente investigación, atendiendo a que el usuario estaba manifestando presuntas falencias en el funcionamiento de la escalera eléctrica de la estación La Cultura.
28. De la revisión del expediente se aprecia que en la Carta R-CAT-040424-2020-SAC, mediante la cual GYM declaró infundado el reclamo, GYM sustentó su decisión precisamente en la falta de información brindada por el señor FLORES respecto del hecho cuestionado.
29. Ahora bien, aun cuando dicha carta de respuesta al reclamo le fue válidamente notificada al usuario el 13 de febrero de 2020, en el recurso de apelación presentado días después, el señor FLORES tampoco precisó la fecha y hora en la cual se habrían producido los hechos alegados en su reclamo, pese a que ya tenía conocimiento de que la Entidad Prestadora

había desestimado el cuestionamiento formulado, precisamente por la insuficiente información brindada a efectos de realizar una adecuada investigación.

30. Cabe añadir que con fecha 26 de marzo de 2021 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa del presente procedimiento administrativo, citándose al señor FLORES oportunamente al correspondiente informe oral a fin de que pudiera exponer los argumentos de su defensa, no obstante lo cual, no participó en la referida audiencia.
31. Teniendo en cuenta lo expuesto, el señor FLORES tuvo la oportunidad de brindar información relevante a fin de sustentar sus alegaciones, sin embargo, al interponer el recurso de apelación se limitó a reiterar lo indicado en el reclamo, esto es, que GYM debía reponer los audífonos dañados.
32. Cabe recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones⁸.
33. No obstante, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el señor FLORES no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, pese a que le correspondía aportar el material probatorio respectivo a efectos de acreditar los hechos indicados en su reclamo y recurso de apelación.
34. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso los hechos materia de reclamo no se encuentran acreditados, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta R-CAT-040424-2020-SAC, que declaró infundado el reclamo presentado.
35. Finalmente, se aprecia que en el recurso de apelación el señor FLORES también señaló que GYM debería de implementar más baños en sus estaciones.
36. Al respecto, cabe señalar que dicha alegación no fue formulada por el señor FLORES en su reclamo. Sin perjuicio de ello, el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público prevé que los usuarios pueden presentar sugerencias para contribuir con la mejora de los servicios que brindan las Entidades Prestadoras⁹.

⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁹ Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público

"Artículo 7.- Derecho de los Usuarios

37. En atención a lo señalado, este Tribunal considera que corresponde remitir los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a fin de poner en su conocimiento la sugerencia del usuario referida a la implementación de más servicios higiénicos en las estaciones de la Línea 1 del Metro de Lima, atendiendo a que se relaciona con una modificación a las infraestructuras supervisadas por el OSITRAN.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta R-CAT-040424-2020-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. que declaró infundado el reclamo presentado por el señor DARCY LEONARDO FLORES GUINEA, al no haberse acreditado que los daños a los audífonos alegados por el usuario fueran consecuencia de deficiencias en el servicio brindado por la Entidad Prestadora.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

c. A presentar sugerencias

Los usuarios pueden presentar sugerencias para contribuir con la mejora de los servicios que brindan las Entidades Prestadoras. Dichas sugerencias no tienen carácter vinculante y podrán ser presentadas a través de los canales establecidos por la Entidad Prestadora para ello. Asimismo, podrán ser presentadas a través de la Gerencia de Atención al Usuario de OSITRAN, utilizando los canales establecidos por la institución para tal fin.

¹⁰ **REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN**

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 043-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- REMITIR copia de los presentes actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor DARCY LEONARDO FLORES GUINEA y a GYM FERROVÍAS S.A.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2021033955

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

